



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AMPARO DE POBREZA - 25286-3105-001-2022-00408-00

DEMANDANTE: OSMER ELAINS CALDERON MEDINA

La abogada **LAURA CAMILA HURTADO GÓMEZ**, mediante mensaje de correo electrónico de 16 de marzo de 2023 a las 12:13 horas, informa que el amparado por pobre se comunicó con aquella, y le indicó que había sido designada como apoderada en amparo de pobreza, sin embargo, exige que se le brinden las razones por las cuales fue designada comoquiera que solo lleva ante este despacho «*dos procesos laborales*», y, además, se encuentra en proceso de ubicarse laboralmente.

Al respecto, ha de precisársele a la profesional del derecho que, conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 154 del C.G.P., cuando una persona manifieste que no se halla «*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*» se le concederá amparo de pobreza y se le designará un apoderado judicial que lo represente, en «*la forma prevista para los curadores ad litem*».

A su vez, el núm. 7 del art. 48 del C.G.P., refiere que la designación recaerá en «*un abogado que ejerza habitualmente la profesión*», lo anterior quiere decir, que su designación no se circunscribe tan solo al ejercicio del litigio, sino al ejercicio de la profesión en general, lo que para el caso de la togada no ha sido desvirtuado.

Aunado a lo anterior, **no puede olvidar la función social que comporta el ejercicio de la profesión a la que juró servir**, lo cual conlleva a ejercer en los casos que sea necesario la abogacía en favor de las personas menos favorecidas, como ocurre en el presente caso.

Y si bien es cierto, aduce la togada que se encuentra en búsqueda de un empleo, también lo es que, no puede por alto que, el ejercicio de la profesión como apoderado en amparo de pobreza es remunerado en la forma y términos previstos en el art. 155 del C.G.P., por lo que su argumento tampoco es de recibo por esta célula judicial.

Así las cosas, se le **REQUIERE** por última vez para que informe al despacho si acepta o no el cargo, y, en caso de rechazar el encargo, acredite documentalmente las razones para ello conforme lo exige el núm. 7 del art. 48 y el art. 154 del C.G.P., so pena de compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para que investigue un presunto actuar omisivo.

Por secretaría remítase comunicación con destino a la abogada designada en los anteriores términos, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8c3bf9ea8b84b063061c24ee2ea2b91af87aa5c3b227254d0ac627d9eabea2**

Documento generado en 30/06/2023 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>